

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

WENDER L. MERCADO
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202001036

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Crim. núm.:
CBD2020G0032
(302)

Sobre: Tent. Art.
182/ Apropiación
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2020.

Comparece ante este foro apelativo, la Oficina del Procurador General en representación del Pueblo de Puerto Rico (en adelante el Procurador o la parte peticionaria), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI) el 15 de octubre de 2020, notificada ese mismo día. En dicho dictamen el TPI desestimó las acusaciones al amparo de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida.

I.

Surge del recurso ante nuestra consideración que contra el Sr. Wender L. Mercado Rodríguez (en adelante el señor Mercado Rodríguez o el recurrido) se presentaron denuncias por tentativa de apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado según

tipificados en los Artículos 182 y 195 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5252 y 5264, respectivamente.

Luego del trámite procesal correspondiente, el juicio en su fondo quedó señalado para el 31 de marzo de 2020. Sin embargo, por motivo del estado de emergencia ocasionado por la Pandemia del COVID-19, el 15 de marzo de 2020 el Gobierno de Puerto Rico implantó varias directrices, entre ellas, ordenó el cierre de todas las operaciones gubernamentales.¹ Cónsono con lo anterior, la Rama Judicial decretó un cierre parcial de sus operaciones desde el 16 de marzo de 2020. Con posterioridad se han emitido varias órdenes administrativas. En lo aquí pertinente, el 8 de junio de 2020, la Rama Judicial puso en vigor un Plan de Reinicio de Operaciones por Fases. Actualmente nos encontramos en la Fase II.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha emitido varias resoluciones como “Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el Covid-19” y entre ellas se encuentra la extensión de los términos judiciales. El 22 de mayo de 2020 el Tribunal Supremo dictó una Resolución en la cual decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. “Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por orden judicial que venza entre estas fechas. No se vislumbran extensiones adicionales.” *In re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia de Salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44.

Así las cosas, el 11 de junio de 2020 el TPI dictó una orden en la cual señaló el juicio para el 25 de junio siguiente. En esa fecha el Ministerio Público entregó a la defensa unos documentos relacionados al descubrimiento de prueba por lo cual el juicio fue

¹ Véase la Orden Ejecutiva 2020-23 del Gobierno de Puerto Rico.

reseñalado para el 6 de julio de 2020. A dicha vista no comparecieron los testigos de cargo, a saber, los Agentes Castillo y Caballero. Ese mismo día, y en corte abierta la defensa solicitó la desestimación al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal. Dicha petición fue declarada *No Ha Lugar*.

El 27 de julio de 2020 el señor Mercado presentó una solicitud de *Habeas Corpus* por violación al término constitucional de detención preventiva el cual fue declarado con lugar. El juicio quedó señalado para el 10 de agosto de 2020.

De la Resolución recurrida surge que en esa fecha como prueba de cargo compareció el Sr. José O. Díaz Torres (testigo) y el Agente Caballero mas no así el Agente Castillo. Por su parte, la representación legal del acusado manifestó que se proponía levantar una defensa afirmativa en el caso. El juicio fue señalado para el 17 de septiembre de 2020 y las partes acordaron que dicha fecha sería el último día de los términos.

Al juicio comparecieron personalmente el acusado y su representante legal el Lcdo. Victor Estrella Chévere de la Sociedad para Asistencia Legal. En representación del Ministerio Público compareció el Fiscal Luis O. Martínez Otero. Como parte de la prueba de cargo estuvo presente el señor Díaz Torres. Los Agentes Castillo y Caballero no comparecieron por encontrarse en cuarentena por posible contagio al COVID-19. Ante esta situación la defensa solicitó la desestimación de las denuncias al amparo de la Regla 64 (n). De la Minuta surge lo siguiente:²

...

El Tribunal entiende que la solicitud del Ministerio Público de comenzar el juicio hoy no es oportuna, ya que el señalamiento pasado era el último día de los términos y la prueba estaba incompleta. Se extendieron los términos en consideración a que el agente Castillo compareciera en el día de hoy.

Se declara CON LUGAR la solicitud de desestimación.

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 24.

Se ORDENA la desestimación de los casos C BD2020G0032 y C BD2020G0033 al amparo de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal.

Se le advierte al acusado que el Ministerio Público puede volver a someter estos casos.

...

El 15 de octubre de 2020 el TPI dictó la resolución aquí recurrida y en la cual consignó a su vez lo siguiente:³

...

Sometido el asunto, el Tribunal declaró CON LUGAR la solicitud de desestimación presentada por la Defensa basándose en que la solicitud del MP para el comienzo del juicio en los casos de epígrafe con la juramentación del único testigo presente en sala ese día, entiéndase el Testigo Díaz, es una **solicitud inoportuna** ya que el MP pudo haber presentado dicha solicitud **en el señalamiento del 10 de agosto de 2020**, señalamiento en el que el Testigo Díaz también estuvo presente y que había sido pautado como último día de los términos de juicio rápido. Así las cosas, el Tribunal ordenó la desestimación de las acusaciones en contra del Sr. Mercado, le advirtió que el MP podía someter el caso nuevamente y corroboró su información personal.

A modo de reconsideración, el MP manifestó que la determinación del Tribunal de declarar con lugar una solicitud de desestimación por violación a juicio rápido aun cuando el MP expresó encontrarse preparado y cuando la incomparecencia de los agentes al señalamiento se debía a que éstos se encontraban en cuarentena preventiva por posible contagio con COVID-19 -lo que debe ser una razón justificada por incomparecencia- es una determinación que no es académica y que puede convertirse en la ley de otros casos. Por tal razón, el MP advirtió que recurriría de la determinación. A esos efectos, el Tribunal ordenó que se notificara a las partes la minuta recogida ese día y se emite la presente *Resolución*.

...

[...] entendemos que el MP incurrió en una dilación excesiva que nunca fue suficientemente justificada; razón por la cual resultó forzoso declarar con lugar la solicitud de desestimación por violación a los términos de juicio rápido [...]

...

No podemos perder de vista los hechos que rodean el presente caso: el Sr. Mercado permaneció en **detención preventiva** desde el **12 de enero de 2020** y las **acusaciones fueron radicadas en 24 de febrero siguiente**. Lo anterior sugiere que, en teoría, el término de juicio rápido vencía en o alrededor del 24 de abril del 2020 por razón de la Pandemia del COVID-19 el aludido término fue automáticamente prorrogado hasta el 15 de julio del 2020. En armonía con el estado de derecho aplicable, resulta forzoso concluir que **las demoras ocasionadas por la pandemia de COVID-19**, ya sean recesos administrativos o incomparecencias por cuarentenas preventivas **constituyen demoras institucionales** atribuibles al estado.

Como reseñamos anteriormente, las demoras institucionales no tienen el propósito de perjudicar al

³ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 27, 32, y 38-40.

acusado; por ende, son tratadas con menos rigurosidad que las demoras intencionales. [nota al calce omitida] Sin embargo, el hecho de que las demoras institucionales merezcan un trato más laxo no supone que las mismas -ausentes otras circunstancias- justifican la inobservancia los términos de juicio rápido. Aun cuando se podría concluir que, en el caso de autos, la mayoría las demoras constituyeron demoras institucionales, no son pocos los factores que operan a favor de la desestimación de las acusaciones en contra del Sr. Mercado por violación a los términos de juicio rápido.

Lo cierto es que ninguna las demoras anteriormente reseñadas pueden ser atribuibles al Acusado ni éste consintió a las mismas. Por otra parte, es preciso llamar a la atención que el Agte. Castillo se ausentó injustificadamente en el tercer y cuarto señalamiento. Por obrar *orden para mostrar causa* esos efectos que nunca fue dada por cumplida y ausente documentación tendiente a evidenciar la cuarentena preventiva en la que se encontraba éste en el señalamiento del 17 de septiembre de 2020 (quinto señalamiento), no podemos concluir razonablemente que la demora ocasionada por el Agte. Castillo fue una institucional. [nota al calce omitida] Por tales circunstancias, en ese señalamiento el MP no podía descansar en meras alegaciones, generalidades o conclusiones. [cita omitida]. En esta coyuntura, debemos recalcar que, en el cuarto señalamiento, el MP calificó al Agte. Castillo como testigo “necesario” para la celebración del juicio en el presente caso. Fue por esa razón que el Tribunal halló justa causa para una nueva extensión del término y concedió un quinto señalamiento.

En el señalamiento del 17 de septiembre del 2020, el Tribunal manifestó que las acusaciones del caso fueron presentadas a principios del año corriente y que desde ese entonces hasta el presente la prueba nunca estuvo completa en ninguno de los cinco (5) señalamientos programados para la celebración de juicio en su fondo, razón por la cual se concedieron no pocas extensiones a los términos de juicio rápido que razonablemente podrían aplicar al caso de autos, los cuales se detallan a continuación:

...
La incomparecencia por cuarentena preventiva ante un posible contagio con COVID-19 podría constituir justa causa por la cual un testigo no comparezcan al señalamiento programado. No obstante, esa “justa causa” no puede extenderse automáticamente para la consideración de un reclamo de violación a los términos de juicio rápido de un acusado o imputado. Siendo una demora institucional, debe ser uno de los factores a considerar dentro de la totalidad las circunstancias de cada caso. Es decir, el 17 de septiembre del 2020 el Tribunal no estaba obligado a extender nuevamente los términos de juicio rápido porque parte de la prueba alegadamente se encontraba en cuarentena preventiva.

Aun cuando existe jurisprudencia interpretativa que provee para que un juicio comience con la juramentación de la prueba que esté presente al momento del señalamiento si el MP manifiesta que se encuentra preparado, lo cierto es que en el tercer señalamiento el MP manifestó no estar preparado porque no estaba presente el Agte. Castillo.

Adicionalmente, las circunstancias del cuarto y quinto señalamiento eran las mismas en el sentido de que el Testigo Díaz compareció para el juicio. Sin embargo, no fue hasta el quinto señalamiento que el MP alego estar preparado -aun con la incomparecencia del Agte. Castillo. Ello torna la solicitud realizada por el MP en el señalamiento del 17 de septiembre en una **arbitraria, caprichosa e inoportuna**, puesto que, si el MP estaba preparado para comenzar con la juramentación y el testimonio del Testigo Díaz ese día, también lo tuvo que haber estado en el señalamiento del 10 de agosto del 2020 cuando estaban presentes el Testigo Díaz y el Agente Caballero, como también en el señalamiento del 6 de julio del 2020, en el que las circunstancias eran similares.

....
[...], el Tribunal entiende que no existe causa justificada para extender nuevamente los términos de juicio rápido en caso de autos. [nota al calce omitida]. En cuanto al criterio de perjuicio, ha sido resuelto que “la garantía constitucional es importante salvaguardia que evita el encarcelamiento indebido y opresivo anterior al juicio; minimiza la ansiedad y preocupación que conlleva una acusación pública; y reduce la posibilidad de una larga tardanza menoscabe los medios de defensa del acusado.” [citas omitidas] [Énfasis y subrayado en el original].

Inconforme, el Procurador acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe en el cual consignó como único señalamiento de error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR EL PRESENTE CASO AL AMPARO DE LA REGLA 64 (N) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, A PESAR DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTABA DISPUESTO A INICIAR EL JUICO CON EL TESTIGO PRESENTE Y QUE EXISTÍA JUSTA CAUSA PARA LA INCOMPARECENCIA DE LOS OTROS 2 TESTIGOS DE CARGO.

El 22 de octubre de 2020 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. El 9 de noviembre de 2020 dicha parte presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Denegación de Expedición de Certiorari* por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Así, con el beneficio de ambos escritos y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver el presente recurso.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de

Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRÁ sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRÁ Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, el alcance del derecho a juicio rápido, según consagrado en términos generales en la Constitución, está específicamente delimitado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *infra*, que establece los términos que rigen las etapas del período entre la detención o el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio. En estricta concordancia a ello es que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *infra*, pauta los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, términos que corren simultáneamente, teniendo como punto de partida el momento del arresto o detención del imputado. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001).

Sobre este particular, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, provee para que una acusación sea desestimada cuando el acusado no fue sometido a juicio dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación. Específicamente, la Regla 64(n)(4), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4) dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

...

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

La precitada disposición procesal también establece que:

... el tribunal **no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaría**. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) **Duración de la demora;**
- (2) **razones para la demora;**
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) **si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y**
- (5) **los perjuicios que la demora haya podido causar.**

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.⁴

El interés tutelado de la disposición antes transcrita es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003). Además, la jurisprudencia ha establecido que este análisis no puede considerarse un ejercicio de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004). Los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

Conforme fue incorporado en la Regla 64 (n), antes citada, nuestra jurisprudencia ha reiterado por décadas que, para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, existen cuatro criterios a examinarse en conjunto, estos son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho y (4) perjuicio resultante de la tardanza. **Ninguno de los factores es determinante y están sujetos a un balance.** *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Además, ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o van a exceder los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el tribunal debe examinar **si existió justa causa para la demora** o si esta se

⁴ El legislador enmendó el inciso (n) de la Regla 64 mediante la Ley Núm. 281-2011 para disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64. Véase Exposición de Motivos de la Ley núm. 281-2011.

debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el peso de demostrar la causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio Público.

El Ministerio Público también puede demostrar que el acusado ha sido el causante de la demora o que ha renunciado a su derecho de forma expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de su causa. Queda excluida como justa causa aquella demora intencional y opresiva. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238-239 (1999). Así pues, expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, **el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora** o que la demora es atribuible a este. **El imputado, en cambio, es quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación.** *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión; **solo tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio.** Sobre el descargo de este deber, en *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 792, nuestro Tribunal Supremo, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986) y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153, expresó:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, **obligación que no se descarga con generalidades.** Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, **al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: “No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. **Tiene que ser real y sustancial.** [Enfasis Nuestro].

En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581-582 (2015), el Tribunal Supremo reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 64(n)(4), *supra*, **no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío**. Sobre el particular indicó:

[E]l derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; no es incompatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. Así, en *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, reiteramos que ni los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito, ni los derechos del acusado, son prisioneros de una tesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica: **Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia**. Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. [...] **La mera inobservancia del término -sin más- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación**. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, **el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios esbozados**. Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe presentarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva.

De otra parte, en *Pueblo de PR v. Cruz Rosario*, 2020 TSPR 90, nuestro Tribunal Supremo reiteró las medidas de seguridad implementadas ante el estado de emergencia provocado por la pandemia mundial. En la citada opinión la Jueza Asociada, Señora Pabón Charneco señaló lo siguiente:⁵

“... los tribunales debemos, dentro de lo alcanzable, normalizar nuestras funciones. Esto debe ocurrir de tal manera que se garantice el acceso seguro a los tribunales. Al amparo de nuestro poder inherente para reglamentar los procesos judiciales en situaciones de emergencia como la presente, **tenemos la obligación de procurar el bienestar del personal y de la ciudadanía que acude a los tribunales**. Lo contrario sería una irresponsabilidad. En atención a ello, **al reiniciar la celebración de Juicios penales debe**

⁵ *Pueblo de PR v. Cruz Rosario*, *supra*, a las págs. 21-23.

hacerse un balance entre el interés de salvaguardar las garantías individuales de los acusados y las necesidades salubristas que deben adoptarse para el beneficio de los participantes del proceso judicial. A medida que se retomen las vistas en los tribunales, **los jueces deberán responsablemente atemperar el funcionamiento de sus salas a tenor con la amenaza del COVID-19.** Además de las políticas de emergencia que pudiera establecer la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), **los jueces deberán ejercer su discreción al poner en práctica las medidas de protección que entiendan correspondientes.** Sobre este particular, no debe existir duda en cuanto a que:

[E]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos **compatibles con los derechos de la sociedad en general y de los ciudadanos en particular**, requiere que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para [lidar] con los graves problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. Ello presupone que nuestros jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Las medidas de protección que los jueces y juezas de instancia pudieran patrocinar son amplias. [Subrayado Nuestro].

Por otro lado, la Jueza Presidenta, la señora Oronoz Rodríguez en su Opinión de conformidad expresó lo siguiente:

“Aclaro, no obstante, que nuestra determinación no nos priva de adoptar métodos alternos que incidan mínimamente en los derechos de los acusados y que sirvan mejor a los intereses importantes que están en juego. **El mecanismo de la videoconferencia** —en conjunto con ciertas garantías— **ofrece un medio seguro que se debe implementar durante el periodo que dure la pandemia producto del COVID-19.**

El avance de la tecnología ha conferido a los tribunales herramientas importantes que se integran significativamente en la tarea judicial de impartir justicia. **Estas han sido esenciales en circunstancias donde los tribunales se ven imposibilitados de sostener los métodos tradicionales para efectuar su función adjudicativa.** En esa línea, distintos tribunales a nivel mundial no han tenido reparos con adoptar el sistema de videoconferencias para celebrar procedimientos judiciales en aquellos casos donde su implementación sea adecuada y no infrinja en los derechos de las personas. [29]”. [Énfasis Nuestro].

En la nota al calce número 29 se consignó lo siguiente, y por su relevancia citamos:

De hecho, previo al estado de emergencia vigente, la Rama Judicial ha dirigido sus esfuerzos a reforzar el uso de las plataformas digitales y la tecnología en aras de promover **el acceso a la justicia pronto, costo eficiente y seguro**. Entre esas medidas, se ha implementado exitosamente el uso del mecanismo de la videoconferencia para celebrar distintos procedimientos, tanto de naturaleza civil como penal. Véase, Oficina de la Administración de los Tribunales, *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2020)*. [Énfasis Nuestro].

III.

En el presente recurso, el Procurador argumentó que el TPI erró crasamente al desestimar las acusaciones presentadas en contra del señor Mercado Rodríguez debido a que la ausencia de los agentes se debió a una justa causa, a saber, que estos se encontraban en “cuarentena” preventiva ante un posible contagio por el COVID-19. Analizado el presente recurso a la luz de los criterios de la Regla 40, antes citada, y conforme a la controversia que representa, determinamos expedir el recurso.

De una lectura de la Resolución recurrida surge con meridiana claridad que el foro primario determinó desestimar las denuncias por entender que no constituía justa causa la incomparecencia de los agentes por encontrarse en “cuarentena” preventiva y por el Ministerio Público no acreditar de forma fehaciente dicho evento. En el *Escrito en Cumplimiento de Orden ...* el recurrido entiende que ante la falta de evidencia o documentación acreditativa de que los agentes estaban realmente en “cuarentena” no implica de manera automática una justa causa.

Como es alto conocido el mundo se enfrenta a una pandemia como consecuencia del coronavirus denominado COVID-19. Esta novel situación requiere *que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para [lidar] con los graves problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales*

*y el administrar un eficiente sistema de justicia. Ello presupone que nuestros jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su **buen juicio, discernimiento y su sana discreción** les indique. Pueblo de PR v. Cruz Rosario, supra.*

Por su parte, nuestro estado derecho dispone que, para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, existen cuatro criterios a examinarse en conjunto, estos son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho y (4) perjuicio resultante de la tardanza. En el caso de autos no cabe duda de que el acusado invocó oportunamente el derecho; sin embargo, los restantes criterios no fueron evaluados correctamente por el foro recurrido. Veamos.

Los términos de juicio rápido dispuestos en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, se extendieron automáticamente hasta el 15 de julio de 2020. Con posterioridad a esa fecha se realizaron dos señalamientos para la celebración del juicio en su fondo. En la vista del 10 de agosto de 2020 el juicio no se pudo celebrar y las partes acordaron que el próximo señalamiento fuese el último día de los términos. Llamado el caso para la celebración del juicio en su fondo, el 17 de septiembre de 2020, el Ministerio Público informó que los agentes se encontraban en “cuarentena” preventiva y solicitó se comenzara el juicio con el testimonio del Sr. José Oscar Díaz Torres. Así las cosas, el acusado solicitó en corte abierta la desestimación de las acusaciones.

En el dictamen recurrido el TPI concluyó que el Ministerio Público incurrió en una dilación excesiva que nunca fue suficientemente justificada y que la solicitud para comenzar el juicio con el testimonio del señor Díaz Torres fue arbitraria, caprichosa e

inoportuna. Sin duda alguna erró el TPI al así concluir y al utilizar el remedio extremo de la desestimación.

Como indicamos, la mera inobservancia del término -sin más- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido. Además, este no es un derecho absoluto y sus términos no son fatales. Por ende, el mero hecho de que las partes acordaran que el 17 de septiembre de 2020 sería el último de los términos no es elemento suficiente para desestimar las acusaciones. En el balance de factores el TPI debió considerar el *Plan de Preparación y Respuesta ante el Coronavirus Novel 19, COVID-19*, (Marzo 2020) del Departamento de Salud. Es alto conocido que el referido plan recomienda que “[a]quellos empleados que hayan estado en contacto con casos confirmados deben trabajar desde el hogar por un periodo de 14 días en los que se auto evaluará el desarrollo o no de síntomas.” De igual manera la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, permite a los tribunales tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujeto a controversia por ser de conocimiento general dentro de su jurisdicción territorial.⁶

Al respecto, en nuestra jurisdicción es fácil tomar conocimiento que un gran número de policías han tenido que ser puestos en “cuarentena” preventiva como consecuencia de la pandemia y de igual manera se han cerrados varios cuarteles.⁷ Por lo tanto, en el caso de autos sí existe una justa causa para la demora. Aún cuando las partes acordaron que el último día de los términos sería el 17 de septiembre de 2020, dicho plazo no era fatal por lo cual ante una justa causa como la aquí acontecida procedía un reseñalamiento del juicio o comenzarlo con el testimonio del

⁶ Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de aquellos hechos que son susceptibles de determinación exacta e inmediata recurriendo a fuentes cuya razonabilidad no es cuestionada. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 713 (1991).

⁷ Véase a manera ilustrativa, <https://www.telemundopr.com/noticias/puerto-rico/covid-19-378-policias-en-cuarentena-preventiva/2125840/>.

señor Díaz Torres quien se encontraba presente en sala y dispuesto a declarar.

Respecto al fundamento de que el Ministerio Público no acreditó de forma fehaciente la determinación administrativa de la “cuarentena” preventiva en la cual estaban los agentes, hacemos notar que, en el presente caso, en violación al claro mandato de ley, el Tribunal de Primera Instancia concedió la solicitud de desestimación sin la celebración de una vista evidenciaria. Por ende, el Ministerio Público no tuvo la oportunidad de presentar dicha prueba. En este sentido, erró el foro a *quo* al no concederle al Ministerio Público un término razonable para presentar dicha evidencia y concluir -sin fundamento alguno- que la ausencia de los agentes era una demora intencional imputable al estado.

De otra parte, tampoco coincidimos con la apreciación del foro recurrido al concluir que la solicitud del Ministerio Público fue arbitraria, caprichosa e inoportuna. Determinó dicho foro que el juicio con el testimonio del señor Díaz Torres debió comenzar el 10 de agosto de 2020 y no el 17 de septiembre, por entender que en ambas fechas las condiciones eran las mismas. Aunque nos resulta un poco confusa dicha apreciación entendemos importante señalar que el TPI tenía la autoridad para ordenar el comienzo del juicio allá para el 10 de agosto y señalar su continuación para el 17 de septiembre de 2020. Sin embargo, como parte de su discreción en el manejo del caso determinó suspender la vista del 10 de agosto y comenzar el juicio el 17 de septiembre. Ahora bien, el Ministerio Público no podía anticipar que ambos agentes, testigos de cargos, fuesen puestos en “cuarentena” preventiva. Por ende, los hechos y condiciones en ambas vistas no eran las mismas por lo cual la solicitud para comenzar el juicio en su fondo con el testimonio del testigo Díaz Cortés no constituyó un acto caprichoso ni mucho menos arbitrario.

Por otro lado, el acusado no estableció qué perjuicio, si alguno, le causaba la dilación. El TPI en el dictamen recurrido se limita a citar una oración de nuestro Tribunal Supremo según dictada en *Pueblo v. Rivera Colon*, 119 DPR 315, a la pág. 322.⁸ Ello sin prueba alguna que evidencie el perjuicio **que le corresponde demostrar al acusado**. Recordamos que el ordenamiento jurídico penal dispone que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. El mismo tiene que ser real y sustancial. Incluso en el *Escrito en Cumplimiento de Orden* el recurrido señaló de manera general que “[e]n este caso, el señor Mercado, a quien se le presume inocente, no puede ser quien pague la falta de diligencia administrativa del Estado, quien no cumplió con su obligación de enjuiciarlo prontamente, ...”.⁹ Sin embargo, “[s]i la demora en la prosecución del caso llega al punto de privación inconstitucional de derechos, es cuestión que depende de las circunstancias.” *Íd.* Advertimos que la obligación del acusado en establecer el perjuicio sufrido no se descarga con generalidades.

Por último, reconocemos los graves problemas que conlleva el diario manejo y la tramitación de los asuntos judiciales en estos momentos donde nos enfrentamos a una pandemia. Lo cual requiere que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad, buen juicio, discernimiento y una sana discreción al momento de atender las controversias que se presentan día a día. Así, puntualizamos que el Artículo V de las *Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (2020)* dispone en su inciso (2) que aplicaran; a “vistas o conferencias en casos civiles, criminales y de relaciones de familia y menores **para atender asuntos de naturaleza probatoria cuando**

⁸ El cual a su vez citó a *United States v. Ewell*, 383 US 116 (1966).

⁹ Véase, *Escrito en Cumplimiento de Orden ...* a la pág. 23.

medie el consentimiento de las partes y sujeto a la evaluación y aprobación del Tribunal.[..]¹⁰ Además, llamamos la atención del acápite 12 el cual dispone: “cualquier procedimiento autorizado por el tribunal, con el aval del (de la) Juez(a) Administrador(a), aun cuando no medie el consentimiento de todas las partes, **debido a que requerir la presencia de una persona en el tribunal sería oneroso, no deseable o inconveniente o ponga en riesgo su seguridad**, y además el uso de la videoconferencia promovería intereses de justicia y no representaría una desventaja significativa para las partes.” [Énfasis Nuestro].

En conclusión, el error señalado fue cometido. Acorde con las circunstancias particulares del presente caso, la demora del inicio del juicio no fue intencional ni opresiva y la ausencia de los agentes -debido a la cuarentena relativa al COVID-19- constituyó justa causa. Más aún, el TPI falló en celebrar una vista para otorgarle la oportunidad al Ministerio Público para presentar la evidencia acreditativa del hecho. Además, reiteramos que el recurrido no demostró perjuicio alguno como causa de la dilación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado, revocamos la Orden del TPI y devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos en armonía con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Énfasis Nuestro.